

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-001-2016-00706-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ÁLVARO LEÓN AMAYA LÓPEZ
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Consulta Sentencia No. 77 del 31 de marzo de 2017
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Pensión de vejez Ac.049/90

**APROBADO POR ACTA No. 33**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 287**

Hoy, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, Dra. **MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante ordenado en la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **ÁLVARO LEÓN AMAYA LÓPEZ** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-001-2016-00706-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

**S E N T E N C I A No. 283**

**1) ANTECEDENTES**

El señor **ÁLVARO LEÓN AMAYA LÓPEZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES con el fin que: Se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 01 de diciembre de 2014. Se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de los intereses de mora de que trata el artículo 141 L.100/93 (fl. 4).

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folio 3-6 demanda y 64-68 contestación de Colpensiones (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia, en la cual decidió: Absolver a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Condenar en costas al demandante, se fija como agencias en derecho la suma de \$100.000.

El juez primigenio para fundamentar la decisión, sostuvo que teniendo en cuenta que el actor nació en el año 1950 a la entrada en vigencia de la L. 100/93 contaba con 44 años de edad, razón por la cual en principio era beneficiario del RT y su prestación debe estudiarse bajo los parámetros del art. 12 del Ac. 049/90. Que el actor nació en 1950, cumplió los 60 años el 11 de febrero de 2010, sin embargo, a dicha data había cotizado un total de 768,86 semanas de las cuales dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad (1990-2010), únicamente había sufragado 427 semanas. Agregó que, una vez revisada la historia laboral allegada al plenario, se encuentra que a la entrada en vigencia del AL.01/05 (25/07/2005), el actor había cotizado únicamente 636 semanas, es decir que al no cumplir el requisito exigido por esa normatividad, debía sufragar 1000 semanas antes del 31/07/2010, no obstante a dicha fecha solo había cotizado 792 semanas.

Concluyó que el demandante no reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez de conformidad con lo consagrado en el AC.049/90, debiendo acreditar los requisitos de la L.100/93 con la modificación de la L.797/03, la que exige como mínimo 1.300 semanas y en total cuenta el demandante con 998 semanas, no habiendo lugar a reconocer la prestación de vejez tampoco bajo el parámetro de esta normatividad.

Contra dicha decisión no se interpuso recurso de apelación.

## **2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 18 de noviembre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad procesal, la demandada Colpensiones sostuvo que el actor a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 contaba con menos de 750 semanas, es decir, no cumple con el requisito de semanas exigido para acceder a la prestación económica que reclama.

Por su parte, la demandante no presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE** son razones:

En el presente asunto el problema jurídico a resolver se centra en determinar si al actor le asiste derecho a que Colpensiones le reconozca y pague la pensión de vejez a partir del 01 de diciembre de 2014.

#### **1. PENSIÓN DE VEJEZ – REGIMEN DE TRANSICION ART. 36 LEY 100/1993.**

El demandante ÁLVARO LEÓN AMAYA LÓPEZ es en principio beneficiario del régimen de transición, establecido en el art. 36 de la ley 100 de 1993,

toda vez que nació el 11 de febrero de 1950 (fl. 53 CD), por ende para el 01 de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad.

No obstante lo anterior, esta Sala de Decisión tiene la posición Mayoritaria en que el PT 4ºART. 1º AL 01/2005 impuso como límite temporal al régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100/1993, el cumplimiento de los requisitos pensionales al 31 de julio de 2010, por lo que para extender el beneficio transicional hasta diciembre de 2014, le es requerido a los afiliados haber cotizado o tener su equivalente en tiempo de servicios a la expedición del AL 01/2005 -25 de julio de 2005-, un mínimo de 750 semanas. La interpretación de esta normativa ha sido estudiada por la CSJ-SL en sentencia de 21 de julio de 2010, rad. 37581, reiterada en sentencia SL 13673 del 7 sept/2016, en los siguientes términos:

*“Lo que en realidad indica el párrafo aludido es que si a la vigencia del Acto Legislativo (29 de julio de 2005), tenía al menos 750 semanas cotizadas, el régimen de transición para pensionarse, en los términos del Acuerdo 049 referido, aplicable al actor, no termina el 31 de julio de 2010 sino que se extiende o se mantiene hasta el año 2014, desde luego, previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el precepto que lo favorece; en manera alguna puede decirse que se disminuyeron los requisitos establecidos por el Acuerdo 049 tantas veces citado para obtener la pensión de vejez; tales exigencias permanecieron inmodificables”.*

Así las cosas, razón le asiste al A quo al considerar que el demandante no mantuvo el beneficio del régimen de transición, puesto que al 25 de julio de 2005 requería haber cotizado un mínimo de 750 semanas sin que el señor Álvaro León Amaya cumpliera con esta densidad de semanas, ya que a dicha fecha cotizó **670,86** semanas, esto último se evidencia de las historias laborales allegadas al plenario (fls. 7 y 70 cd), teniendo en cuenta que conforme al Parágrafo 2º del Art. 33 Ley 100/93, la semana cotizada es el período de siete (7) días calendario, tal como se plasma en el siguiente conteo de semanas:

3

HISTORIA LABORAL					
EMPLEADOR	PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS	OBSERVACION
	DESDE	HASTA			
DEAN EXPORT TRANS IN	12/11/1973	20/01/1981	2627	375,29	FL. 7
COOPERATIVA LA ERMIT	1/06/1999	30/06/1999	16	2,29	FL. 7
COOPERATIVA LA ERMIT	1/07/1999	31/07/1999	31	4,43	FL. 7
COOPERATIVA LA ERMIT	1/08/1999	31/08/1999	9	1,29	FL. 7
AMAYA LOPEZ ALVARO L	1/01/2000	31/12/2000	366	52,29	FL. 7
ALVARO LEON AMAYA LO	1/01/2001	31/12/2001	365	52,14	FL. 7
AMAYA LOPEZ ALVARO L	1/01/2002	31/01/2003	396	56,57	FL. 7
AMAYA LOPEZ ALVARO L	1/02/2003	31/01/2004	365	52,14	FL. 7
ALVARO LEON AMAYA LO	1/02/2004	31/12/2004	335	47,86	FL. 7
AMAYA LOPEZ ALVARO L	1/01/2005	30/04/2006		SIMULTANEAS	FL. 7
GLORIA AMPARO ROJAS	1/01/2005	31/01/2005	11	1,57	FL. 7
CARLOS MARIO GARCES	1/02/2005	25/07/2005	175	25,00	FL. 7
CARLOS MARIO GARCES	26/07/2005	30/09/2005	67	9,57	FL. 7
GLORIA AMPARO ROJAS	1/10/2005	31/10/2005	31	4,43	FL. 7
ROJAS BRAND GLORIA A	1/11/2005	30/11/2005	30	4,29	FL. 7
MARIA DEL PILAR GARC	1/12/2005	31/12/2005	31	4,43	FL. 7
MARIA DEL PILAR GARC	1/01/2006	31/01/2006	31	4,43	FL. 7

JUAN CARLOS BOLIVAR	1/02/2006	30/04/2006	89	12,71	FL. 7
ALVARO LEON AMAYA LO	1/05/2006	31/10/2006	184	26,29	FL. 7
ALVARO LEON AMAYA LO	1/11/2007	30/11/2007	30	4,29	FL. 7
CARBONES DEL CAUCA L	1/04/2008	31/05/2008	61	8,71	FL. 7
CARBONES DEL CAUCA L	1/07/2008	30/11/2008	153	21,86	FL. 7
CARBONES DEL CAUCA L	1/12/2008	31/12/2008	5	0,71	FL. 7
CARBONES INDUSTRIALE	1/02/2009	31/12/2009	334	47,71	FL. 7
CARBONES INDUSTRIALE	1/01/2010	11/02/2010	42	6,00	FL. 7
CARBONES INDUSTRIALE	12/02/2010	31/07/2010	170	24,29	FL. 7
CARBONES INDUSTRIALE	1/08/2010	31/12/2010	153	21,86	FL. 7
CARBONES INDUSTRIALE	1/01/2011	30/09/2011	273	39,00	FL. 7
AMAYA LOPEZ ALVARO L	1/12/2011	31/01/2012	62	8,86	FL. 7
AMAYA LOPEZ ALVARO L	1/02/2012	31/08/2012	213	30,43	FL. 7
ALVARO LEON	1/01/2013	31/01/2013	31	4,43	FL. 7
AMAYA LOPEZ ALVARO L	1/02/2013	31/01/2014	335	47,86	FL. 7
AMAYA LOPEZ ALVARO L	1/02/2014	28/02/2014	28	4,00	FL. 7
AMAYA LOPEZ ALVARO L	1/04/2014	30/11/2014	244	34,86	FL. 7
AMAYA LOPEZ ALVARO L	1/03/2016	31/03/2016	31	4,43	FL. 7
AMAYA LOPEZ ALVARO L	1/04/2016	31/10/2016	214	30,57	FL. 7
<b>TOTAL</b>			<b>3028</b>	<b>1.076,86</b>	

<b>AL 25/07/2005</b>	<b>670,86</b>
<b>AL 31/07/2010</b>	<b>826,29</b>
<b>20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DE LA EDAD</b>	<b>451,00</b>
<b>TOTAL SEMANAS</b>	<b>1.076,86</b>

Así mismo se evidencia que al 31 de julio de 2010, fecha en la que finalizó la aplicación el régimen de transición no contaba con las 1.000 semanas exigidas por el Decreto 758 de 1990, pues solo reunió **826,29** y tampoco acreditó 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, según lo establecido en el citado Decreto, ya que entre el 11 de febrero de 1990 y el 11 de febrero 2010 sumaba **451** semanas.

Se ha de precisar que al momento de contabilizar las semanas cotizadas fueron incluidos los ciclos que van del 01/05/2006 al 31/10/2006, cotizados como independiente y que en la historia laboral figuran con “*deuda por no pago del subsidio por el Estado*”, ya que el impago por parte del Consorcio Colombia Mayor es un error que no tiene que asumir el afiliado, por lo que deben tenerse en cuenta estos periodos para la consolidación del derecho pensional del afiliado, situación que ha sido tratada por la jurisprudencia especializada entre otras en las sentencias SL 13542-2014, SL 4403-2014 y SL 5081-2015 a las que se remite la Sala de Decisión.

Conforme a lo expuesto, el demandante perdió el régimen de transición pensional, y en consecuencia, su prestación se debe estudiar bajo las voces de la Ley 100 de 1993 en su versión original y si es necesario con la modificación hecha por la Ley 797 de 2003.

Se debe poner de presente que, efectuando la revisión del proceso bajo estudio, esta Corporación evidenció que dentro del expediente administrativo allegado por Colpensiones (CD. Fl.70), obra certificación emitida por Carboneras de Colombia Ltda., que fuera aportada por el actor

ante la entidad accionada al presentar solicitud de corrección de historia laboral con la inclusión del tiempo laborado ante dicha sociedad; en el certificado en mención, el cual data del 23 de enero de 1969, se hace referencia a que el demandante laboró en Carboneras de Colombia Ltda. por espacio de 2 años, tiempo con el cual el señor Amaya López podría consolidar su derecho pensional, sin embargo, estima esta Sala, que contrario a lo que sucede con los tiempos laborados con empleadores que efectuaron la afiliación a sus trabajadores y presentan mora en las cotizaciones, el tiempo que se certifica en esta constancia no puede ser objeto de contabilización como periodo en mora ante la inexistencia de afiliación al SGP por parte del empleador, debiendo entonces ser objeto de pago de cálculo actuarial conforme al criterio establecido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ (SL5541-2018 SL17300-214, SL4072-2017).

Según lo anterior, para proceder a la orden del referido cálculo actuarial se requiere de la comparecencia del presunto empleador al proceso, a quien se le debe garantizar el derecho de contradicción y defensa, por tanto, dado que al proceso de marras no fue vinculado Carboneras de Colombia Ltda., no es posible ordenar la inclusión de este periodo en la historia laboral y menos ordenar un reconocimiento pensional teniendo en cuenta dicho ciclo, pues el computo de las semanas laboradas y no cotizadas solo procede cuando se realiza el pago del título pensional, según lo reglado en Inciso Segundo Literal E del Parágrafo 1° del artículo 33 L.100/93.

## **2. PENSIÓN DE VEJEZ –ART. 33 LEY 100/1993.**

En virtud de los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social, la Sala de Decisión analiza el acceso a la prestación de la pensión de vejez, conforme al Art. 33 de la Ley 100 de 1993 original, el que exigía para el cumplimiento de los requisitos para el goce de la pensión, 60 años de edad para los hombres y 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo. Como se dijo en líneas anteriores el demandante llegó a la edad de 60 años el 11 de febrero de 2010 y las 1.000 semanas las reunió en enero de 2014, fecha para la cual se encontraba vigente la Ley 797 de 2003, concluyéndose que el demandante no logró las exigencias de la Ley 100 en su versión original.

En ese orden de ideas, para el estudio de la pensión de vejez se deben observar los requisitos exigidos en el art. 33 de la Ley 100/93 modificada por el art. 9° de la Ley 797/03, es decir, edad pensional y densidad de semanas, esto es 62 años y 1300 semanas, el primero de ellos lo cumplió el 11 de febrero de 2012, más no ha alcanzado la densidad de semanas requerida, ya que conforme se evidencia en la historia laboral actualizada al 31 de octubre de 2016 y aportada con la demanda (fl 7) el actor cotizó en su totalidad **1.076,86** semanas. De lo anterior, se colige que el señor Amaya López tampoco cumple con los requisitos exigidos por el art. 33 de la Ley 100 -1993, para acceder a la pensión de vejez.

Conforme a lo anterior, razón le asistió al A Quo en absolver a la entidad llamada a juicio, en consecuencia, habrá de confirmarse la sentencia consultada.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**(SALVAMENTO DE VOTO)**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*